

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017
QUEJOSOS: *****
RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6928/2017, promovido en contra del fallo dictado el 11 de octubre de 2017 por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 424/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia para la revisión en amparo directo, si fue correcta la interpretación del tribunal colegiado sobre el alcance de la suplencia de la queja en relación con el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en los juicios de pérdida de la patria potestad.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente, consta que, el Sr. [Guillermo Zapata]¹, por derecho propio y en representación de sus menores hijos, [Sebastián], [Diego] y [Leonardo], promovió juicio oral familiar en contra de la Sra. [María José Fajardo], de quien demandó la pérdida de la

¹ Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres y apellidos ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

patria potestad que ejerce sobre sus menores hijos, con fundamento en las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal², y el pago de gastos y costas³.

2. El juez admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la demandada para que acudiera a juicio a deducir sus derechos. La Sra. [Fajardo] dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas. Seguido el juicio en todas sus etapas, el juez dictó sentencia el 10 de noviembre de 2016, que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral familiar intentada, en la que el actor no acreditó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve a la señora [María José Fajardo] de todas y cada una de las prestaciones demandadas por el actor.

TERCERO. Ambas partes continuarán en el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos [Sebastián], [Diego] y [Leonardo], todos de apellidos [Zapata Fajardo].

CUARTO. Se ordena que los señores [María José Fajardo] y [Guillermo Zapata] se sometan a psicoterapias individuales como fue recomendado por la perito psicóloga adscrita a la Dirección de Evaluación Psicológica de este tribunal, requiriéndose a éstos para que dentro del término de cinco días proporcionen el nombre de la persona que designen para llevar a cabo dichas terapias psicológicas, anexando su currículum, apercibidas éstas que de no hacerlo se harán acreedoras a una multa de seis mil pesos por desacato a un mandato judicial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

² **Artículo 444.**- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: [...]

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada.

³ Por escrito presentado el 10 de marzo de 2016, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La demanda se radicó en el *****, cuyo titular registró el expediente con el número *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

3. Inconforme con tal determinación, el padre actor interpuso recurso de apelación. El recurso fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia impugnada, al estimarse que se actualizaron las hipótesis previstas las fracciones III y IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal⁴, por lo que se condenó a la madre demandada a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos. Asimismo, en la sentencia se ordenó que ambas partes se sometieran a psicoterapias individuales y no se hizo condena en costas⁵.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** Al estimar vulnerados sus derechos y los de sus hijos, la Sra. [Fajardo], por sí y en representación de los menores, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución que revocó la sentencia de primera instancia y la condenó a la pérdida de la patria potestad. El tribunal colegiado dictó sentencia otorgando el amparo⁶.

5. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia de amparo, el Sr. [Zapata], por propio derecho y en representación de sus menores hijos, interpuso recurso de revisión⁷.

6. El presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 6928/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución⁸.

⁴ **Artículo 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: [...]
III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

⁵ Sentencia definitiva de 28 de marzo de 2017, emitida por la ***** dentro del toca *****

⁶ El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, juicio de Amparo directo 424/2017, resuelto en sesión de 11 de octubre de 2017 por mayoría de votos.

⁷ El escrito de agravios fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por oficio de 9 de noviembre de 2017, suscrito por el actuario adscrito al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁸ Por acuerdo el 15 de noviembre de 2017. Asimismo, requirió notificar de tal admisión a la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público de la Federación de a adscripción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

7. El 17 de enero de 2018 la presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el abocamiento del asunto y el envío de los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

9. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista a las partes el lunes 23 de octubre de 2017⁹, y dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes 24 de octubre de 2017, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del miércoles 25 de octubre al viernes 10 de noviembre 2017, sin considerar en dicho cómputo los días 28 y 29 de octubre de 2017, así como los días 1, 2, 3, 4 y 5 de noviembre del mismo año por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Circular 34/2017 del Consejo de la Judicatura Federal.

⁹ Cuaderno del juicio de amparo 424/2017, foja 88.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

10. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el 7 de noviembre de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito resulta notorio que se interpuso de manera oportuna¹⁰.

V. LEGITIMACIÓN

11. Esta Primera Sala considera que los recurrentes están legitimados para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 424/2017 se les reconoció la calidad de terceros interesados en términos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, quien, además, acude en representación de los menores involucrados en el asunto, quienes tienen la calidad de quejosos en el juicio de amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo sí pudiera afectarles o perjudicarles de manera directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

12. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

13. **Demanda de amparo.** En su demanda la parte quejosa expone los conceptos de violación que se sintetizan a continuación:

a) Violación de formalidades esenciales del procedimiento: no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y la resolución carece de fundamentación y motivación.

b) No se aplica la justicia e interpretación del derecho desde una perspectiva de género, pues no toma en cuenta la afectación que se produce al dejar a la quejosa sin derecho a ejercer la patria potestad.

¹⁰ Amparo directo en revisión 6928/2017, foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

Además, el hecho de que el progenitor tenga la guarda y custodia de los menores no debe incidir en la decisión, ya que ese régimen fue producto de un convenio judicial entre las partes.

c) Incorrecta valoración de los estudios psicológicos practicados a los menores: no se toma en cuenta que también el Sr. [Zapata] ejerció presión y violencia sobre los niños, ya que tampoco les ha proporcionado estabilidad emocional e integridad personal. Tan es así que en dichos dictámenes le hacen determinadas recomendaciones al actor.

d) Se vulnera el derecho a la igualdad con el análisis erróneo: por una parte se decreta la pérdida de la patria potestad con base una incorrecta interpretación de los estudios psicológicos, pero, a la vez, se determina que los menores requieren ser protegidos de quien les infiere un daño y, hasta en tanto no se supere esa conducta con estudios que así lo demuestren, se restablecerá el ejercicio de la patria potestad. Por tanto, se debió suspender el ejercicio de la patria potestad y no decretar su pérdida.

e) Se atenta contra el interés superior de los menores al no fijarse un régimen de visitas y convivencias entre la demandada y los menores.

f) Se vulnera el contenido del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹¹ con motivo de la indebida valoración de las pruebas, específicamente de los dictámenes periciales.

g) Se vulnera el derecho de los menores a ser escuchados de acuerdo a su edad. No se siguió el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas niños y adolescentes*, porque no se les brindó información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, ni sobre la importancia de su participación; no tuvieron asistencia,

¹¹ **Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad, medidas para proteger su intimidad y medidas de protección, pues el juez escuchó a los menores de manera conjunta y pasó por alto las diferencias que existen entre cada uno de ellos.

14. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado declara infundados, por una parte, y fundados, por la otra, los conceptos de violación sostenidos por la parte quejosa, los cuales fueron suplidos en su deficiencia, bajo las consideraciones que se sintetizan a continuación.

15. En principio, el tribunal considera que en atención al principio de mayor beneficio como criterio ordenador en el estudio de las violaciones constitucionales y conceptos de violación, es innecesario el análisis de las cuestiones litigiosas expuestas por la quejosa, pues advierte una violación cuya enmienda debe priorizarse por encima de otras transgresiones: en el caso se analizan cuestiones relativas a la pérdida de la patria potestad, que de no ser debidamente examinadas provocarían una afectación a la esfera jurídica de los menores, en relación con su derecho humano a relacionarse y convivir con su progenitora.

16. Ahora bien, el tribunal precisa que la acción ejercida tuvo como fundamento las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada y al abandono de la madre hacia sus hijos por más de tres meses sin motivo justificado. Sin embargo, el órgano de apelación revocó la sentencia apelada y tuvo por actualizadas las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren al incumplimiento de la obligación alimentaria y violencia familiar contra los menores.

17. El tribunal concluye que la causal de violencia no se invocó por la parte actora, de modo que fue incorrecto decretar la pérdida de la patria potestad por un motivo no planteado en la demanda. Por otra parte, analiza si fue

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

correcta la determinación de la sala responsable respecto del incumplimiento de la obligación alimentaria.

18. **Obligación alimentaria.** Por lo que hace al supuesto previsto en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé que la patria potestad se pierde por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada, el tribunal indica que es un tema ya interpretado por este Alto Tribunal, y apoya su resolución en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 13/2007¹² y 1a./J. 14/2007¹³.

19. En dichos criterios, la Suprema Corte establece que para la procedencia de la pérdida de la patria potestad por el "incumplimiento total" o bien, de un "cumplimiento parcial" de la obligación alimentaria es imprescindible que previamente esté determinada la pensión alimenticia. Considerar lo contrario lleva a que el deudor alimentario sea juzgado con base en una obligación inexistente pero determinada *a posteriori* por el juzgador, lo cual resulta inadmisibles, pues se estaría juzgando un **caso** concreto de acuerdo a una norma especial creada con posterioridad al hecho ocurrido. En ese supuesto se aplicaría retroactivamente en posible perjuicio del deudor alimenticio, si se determinase que la forma en que venía cumpliendo con su obligación no era la correcta.

20. Con esas premisas, el tribunal estima justificada la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad por lo que respecta al incumplimiento de la obligación alimentaria, en tanto que en el juicio se demostró que la deudora alimentaria se colocó en la hipótesis legal, ya que previamente a

¹² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXV, Abril de 2007, página 264, registro: 172719, de rubro: **PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)**. Ponente: ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

¹³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 221, de registro: 172720, cuyo rubro establece: **PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)**. Ponente: ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

ejercitar la acción se comprobó la existencia de una pensión alimenticia convencional, de modo que la deudora alimentaria conocía previamente el monto de la obligación que omitió cumplir.

21. De los antecedentes del caso se advierte que en un diverso juicio, promovido por el Sr. [Zapata] en contra de la Sra. [Fajardo]¹⁴, las partes celebraron un convenio judicial, en el que pactaron que la demandada contribuiría con la alimentación de sus menores hijos, entregando la suma de \$300.00 (trescientos pesos) mensuales al padre de los niños por medio de una cuenta bancaria. Si la obligación de la deudora alimentaria comenzó en octubre 2013 (en virtud del convenio judicial aprobado el 19 de septiembre de ese mismo año) y omitió el pago total de la pensión alimentaria respecto de octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como de enero a diciembre de 2014 y también en enero, febrero, marzo y abril 2015, la acción se acreditó.

22. Si bien no estaba demostrado que al momento de celebrar el convenio la demandada tuviere trabajo, lo cierto era que ella se obligó a pagar una pensión, y tampoco estaba acreditado que se hubiere informado al juez familiar de la imposibilidad de la deudora alimentaria de pagar o que, en su caso, se hubiere decretado la suspensión de la obligación alimentaria.

23. El tribunal añade que aun cuando hay pagos efectuados el 27 de abril de 2015 por la cantidad de \$3,600.00, el 3 y 8 de agosto de 2015 por las cantidades de \$900.00 y \$3,600.00, y el 27 de abril de 2015 por \$3,600.00, éstos se efectuaron cuando ya habían transcurrido más de noventa días sin que se ministraran alimentos a los acreedores alimentarios sin causa justificada por parte de la deudora alimentaria.

24. Debido a que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, la conducta de la deudora alimentista con la que pretenda incumplir o cumplir de forma extemporánea, parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada es contraria a la finalidad de

¹⁴ Controversia del orden familiar 101/2013, del índice del Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos¹⁵, de ahí que la condena a la pérdida de la patria potestad por este motivo estaba legalmente justificada.

25. **Violencia familiar.** Por lo que hace al supuesto previsto en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que la patria potestad se pierde por los casos de violencia familiar contra los menores, el tribunal colegiado advierte que la autoridad responsable, *motu proprio*, introdujo a la litis la actualización de dicha causal, no obstante que en la demanda no fue invocada por el actor para ejercer la acción de pérdida de la patria potestad.

26. En efecto, el colegiado puntualiza que la acción ejercida por el actor en su demanda tuvo como fundamento las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada y por el abandono de la madre hacia sus hijos por más de tres meses sin motivo justificado. Por ello, al dar contestación, la demandada solo se defendió de los hechos relacionados con esas causales.

27. El tribunal advierte que la sala responsable justipreció tres dictámenes en psicología practicados a los menores, en los cuales se coincide que la madre generó maltratos físicos y psicológicos, rechazo y abandono hacia sus hijos; conducta contraria a la esperada de un progenitor que ejerce correctamente la patria potestad en atención al interés superior de los menores y, por tanto, debía considerarse como no apta para su ejercicio hasta en tanto se acreditara ante profesionales de la materia que mejoró su conducta positivamente.

¹⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a. LXXIV/2016 (10a.), Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 990, registro 2011282, de rubro: **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

28. El colegiado resalta que la jueza de primera instancia consideró que las pruebas allegadas a juicio no indicaban literalmente que la madre fuere un potencial peligro para el desarrollo psicoemocional de sus menores hijos; sin embargo, los tres peritos coincidieron en que los menores demostraban indicadores asociados a víctimas de violencia familiar, física y psicológica, directamente provocados por parte de su progenitora, así como sintomatología derivada de rechazo y abandono.

29. Bajo esa óptica, el colegiado entiende que la sala responsable varió la litis del juicio natural, ya que resolvió con fundamento en una causal de pérdida de la patria potestad no invocada en la demanda con la que inició el juicio de primera instancia y, por ende, vulneró las garantías de audiencia y debido proceso de la enjuiciada, ya que con relación a dicha causal la demandada no tuvo oportunidad de defenderse, oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas al respecto.

30. Así, incorrectamente el tribunal de alzada alteró los hechos narrados en la demanda y dejó en estado de indefensión a la enjuiciada, al aplicar un derecho de acuerdo a lo argumentado por el actor en su escrito de apelación, aun cuando no formó parte de la litis del juicio natural, al no haber sido invocado como causa eficiente de la demanda.

31. En ese orden de ideas, de las consideraciones de la sentencia reclamada no se advierte que el tribunal de apelación hubiere examinado las circunstancias del caso para establecer si se actualizó la causa de pérdida de la patria potestad efectivamente invocada en la demanda por el actor, esto es, la relativa al abandono de la madre hacia sus hijos por más de tres meses sin causa justificada, prevista en la fracción V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

32. Esa situación produce perjuicio no sólo a la quejosa, sino especialmente a los menores, ya que la sala responsable soslaya que la institución de la patria potestad tiene una función tutelar, establecida en beneficio de los menores y no sólo el derecho de los progenitores a ejercerla,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

pues su finalidad es de protección para el menor, en el sentido de que constituye una medida contra el incumplimiento de los deberes inherentes a la institución por parte de quienes la ejercen, lo cual es coincidente con la tesis 1a./J 63/2016¹⁶, en la que la esta Primera Sala estableció que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor.

33. La sala responsable no analizó correctamente la causa de pérdida de patria potestad consistente en el abandono de la madre hacia sus hijos, puesto que, por un lado, privilegió la circunstancia de una presunta violencia ejercida contra los menores con antelación al momento de separación de los progenitores, pero no atendió al hecho de que aquéllos se encuentran en custodia de su papá, quien fundó la causal de pérdida de la patria potestad en el abandono de los menores, por lo que evidentemente no se podía ejercer violencia física ni moral por parte de la progenitora mientras los menores estuvieran bajo custodia de otra persona.

34. El tribunal concluye que no se advierte un radical incumplimiento al ejercicio de la patria potestad por parte de la quejosa hacia sus menores hijos. En primer término, porque si bien en los dictámenes en psicología los peritos concluyeron que se detectaron indicadores psicoemocionales asociados a menores que han sido víctimas de violencia familiar, provocados por los maltratos físicos y psicológicos, especialmente los de rechazo y abandono por parte de la madre, los cuales sucedieron hace varios años pero provocaron sintomatología que se prolonga en el tiempo, lo que hace susceptibles a los menores de tener repercusiones a largo plazo en diferentes áreas (familiar, escolar, laboral y salud). Sin embargo, tales conclusiones no llevan indefectiblemente a considerar que la madre no es apta para el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos por un diverso motivo al ya analizado, máxime que la causal materia del juicio no fue la violencia.

¹⁶ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211, registro: 2013195, tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: **ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

35. Por tanto, en uso de su facultad discrecional, el tribunal de segunda instancia debió valorar los hechos y circunstancias del caso, atender a los parámetros establecidos para la causal de pérdida de la patria potestad por abandono del menor de edad en los términos en que se ha pronunciado la Suprema Corte, porque para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben ponderar el daño causado, atendiendo a factores como su gravedad y frecuencia para efectos de juzgar la procedencia de dicha medida, lo cual no implica exigir que se presenten daños graves y reiterados, pues un solo evento dañoso, puede ser apto para justificar la necesidad de la sanción, o varios episodios de abandono pueden dar lugar al mismo resultado, siendo lo relevante el impacto que esos actos han producido en la integridad personal del niño, situaciones que en la sentencia reclamada no se advirtieron por parte del tribunal colegiado.

36. El colegiado reitera que no se advierte un incumplimiento radical y grave de los deberes inherentes a la patria potestad por parte de la progenitora hacia sus menores hijos que actualice la causal de abandono por más de tres meses sin causa justificada. Expone que, de las constancias que obran en autos, se advierte que es el actor quien ha negado las visitas, y por esa circunstancia la Sra. [Fajardo Gómez] promovió un incidente de incumplimiento al convenio judicial celebrado por las partes respecto de las visitas y convivencias (lo cual se demostró con la copia certificada de dicha incidencia), de lo que se colige que existe voluntad de parte de la demandada para llevar a cabo las visitas y convivencias con sus menores hijos y, por ende, no está plenamente justificada la causa de abandono invocada por el actor para considerar actualizada la medida de la pérdida de la patria potestad por esa razón.

37. Además, la sala responsable debió atender a la edad de los menores, su madurez y autonomía, ponderando que en el caso no se está en el supuesto de que la madre los hubiere abandonado al momento mismo del nacimiento, en cuyo caso, sí existiría un radical desinterés de los progenitores

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

respecto del menor, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte.

38. El tribunal establece que, además de que la sala debió atender si en el caso se actualizó la causa de pérdida de la patria potestad efectivamente invocada por el actor, relativa al abandono de la madre hacia sus hijos, la responsable debió fundar y motivar si la existencia de dicha causal justificaba la necesidad de separarlos de su progenitora por ser lo más benéfico para los infantes, o bien, si en el marco de los demás derechos del niño, la privación de la patria potestad no resultaba la más idónea para el interés superior de los niños y debía establecerse alguna otra medida.

39. En ese sentido, cuando la pérdida de la patria potestad no se advierte de forma radical, como en el caso, resulta en detrimento de los menores, pues tendría como consecuencia vulnerar el derecho humano de relacionarse y convivir con su progenitora, del que ahora incluso no gozan, ya que en el juicio natural no se fijó un régimen provisional de visitas y convivencias. Es decir, la pérdida de la patria potestad no implica que los menores hijos pierdan su derecho a los lazos de parentesco que lo unen con su progenitora, por lo que se puede seguir ejerciendo el derecho de convivencia.

40. Por todo lo anterior, el tribunal colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que:

- a) Dejara intocadas las consideraciones relativas a la pérdida de la patria potestad con base en la causal de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Atendiera a los lineamientos establecidos en la ejecutoria y resuelva congruentemente la litis, es decir, que prescinda de las consideraciones relativas a que en el caso se controvierte la pérdida de la patria potestad con base en la causal de violencia familiar contra los menores, prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

- c) Resuelva sobre la pérdida de la patria potestad con base en la causal de abandono de la madre hacia sus hijos por más de tres meses, sin causa justificada, prevista en la fracción V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.
- d) Atienda a los lineamientos y en uso de su prudente arbitrio examine las circunstancias del caso, y sólo en caso de que considere actualizada la causal descrita en el párrafo anterior, justifique si es necesario separar a los menores de su progenitora, por ser lo más benéfico para los infantes, o bien, si en el marco de los demás derechos del niño, la privación de la patria potestad no resulta la medida más idónea para el interés superior de los niños y si es factible establecer alguna otra medida, a efecto de remediar el daño causado, bajo la óptica del principio del interés superior del menor.
- e) Establezca un régimen de visitas y convivencias entre los menores y su progenitora, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.
- f) Con plenitud de jurisdicción de forma fundada y motivada, resuelva lo que en derecho proceda.

41. **Recurso de revisión.** En su único agravio el recurrente sostiene que la sentencia impugnada causa perjuicios a sus menores hijos al haber sido emitida al margen de los artículos 1, 14, 16, 17, 73 fracción XXIX-P, de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de diversas jurisprudencias de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

a) Se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, así como las reglas esenciales del procedimiento, cuya observancia resulta obligatoria para el tribunal, al tenor de cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento.

b) Para conceder la protección constitucional a la quejosa, el tribunal colegiado funda su determinación en el principio de mayor beneficio y no analiza las cuestiones litigiosas expuestas en la demanda de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

amparo. Sin embargo, más que privilegiar el interés de los menores involucrados en el juicio, se privilegia el interés de la Sra. [Fajardo].

c) De conformidad con los artículos 1° de la Constitución y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, es obligación de las autoridades tutelar el interés de los menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la queja, el tribunal va más allá y no aplica esa figura en beneficio de sus hijos, pues deja de observar todos los hechos y pruebas que engloban las razones de pedir de la acción de pérdida de la patria potestad, de modo que la determinación recurrida va más allá del interés de sus hijos, el cual debe estar por encima de cualquier otro, por lo que se vulnera el derecho de los menores de impartición de justicia.

d) Las consideraciones para la aplicación de la suplencia de la queja por parte del tribunal consistieron en que supuestamente la sala responsable, *motu proprio*, varió la litis, lo cual es incongruente. En la resolución impugnada solo se hace un análisis específico de la demanda y de la contestación sin hacer una valoración congruente y exhaustiva de las demás constancias, ya que el procedimiento de pérdida de la patria potestad se tramitó conforme a las disposiciones que regulan el proceso oral, en el que existen diversas etapas. El tribunal omite el análisis de las pruebas supervenientes que fueron debidamente ofrecidas en el proceso.

e) La sentencia de amparo es incongruente por lo que se refiere a la supuesta variación de la litis por parte de la responsable y, por tanto, la aplicación de la suplencia de la queja en la que se funda el fallo protector lesiona el interés jurídico de sus hijos, pues se deja a un lado el análisis de la violencia familiar, en razón de que el tribunal colegiado estima que la responsable varió los hechos, lo cual no es así.

f) No se realizó el análisis de los videos de las audiencias, máxime que los dictámenes en psicología se ofrecieron como prueba superveniente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

y que tienen relación con plática sostenida entre el juez natural y los tres menores involucrados en el juicio.

g) En la sentencia recurrida se consideró que no se actualizaba la causal prevista en la fracción III, del artículo 444 del Código Civil, en virtud de que no se reclamó en la demanda de pérdida de patria potestad, lo cual es incongruente con lo plasmado en las constancias del juicio natural, específicamente en las audiencias que constan en medios electrónicos, ya que la hipótesis normativa sí se invocó con motivo de la pruebas supervenientes ofrecidas.

h) El tribunal colegiado realiza un análisis incongruente de las constancias del juicio natural: los menores, ante su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal especial, que sean respetados sus derechos, crecer en un ambiente sano, que se satisfagan las necesidades de alimentación, salud, vivienda, educación y sano esparcimiento para alcanzar un nivel de vida adecuado, libre de actos violencia. Por tanto, se vulnera el interés superior de los menores involucrados, quienes se verían indudablemente afectados al obligarlos a mantener una convivencia con su progenitora, mientras que ella no se ha ocupado de estar pendiente de su desarrollo, no ha atendido sus necesidades afectivas.

i) El tribunal excede su competencia de autoridad al conceder el amparo por encima del interés de los menores, pues resuelve en perjuicio de ellos al señalar hechos distintos a los planteados.

j) Existe omisión de realizar un análisis exhaustivo y congruente con lo planteado en el proceso oral, así como en la valoración de pruebas debidamente ofrecidas; por tanto, el órgano de amparo modifica la litis constitucional, lo que trae como consecuencia violación a los artículos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

14, 16 y 17 constitucionales, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 5/2016¹⁷.

k) Las consideraciones del tribunal que sostienen que no existe un incumplimiento radical al ejercicio de la patria potestad por parte de la quejosa son incorrectas y, además, la suplencia de la queja se aplica por encima de los derechos de los niños, pues el artículo 323 Quáter del código civil establece que los actos de violencia familiar se producen por acciones u omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter o agredir física, verbal,

¹⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, página 11, registro: 2012228, cuyo rubro y texto establecen: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL** “¡Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia. De esa forma, del análisis exhaustivo y congruente que debió realizar el tribunal al aplicar la suplencia de la queja, se hubiera dado cuenta que se actualizó la hipótesis de violencia familiar ante el abandono de la quejosa respecto de sus hijos, que es violencia por omisión, cuya consecuencia es la pérdida de la patria potestad.

l) En el juicio se ofrecieron como pruebas supervenientes los dictámenes psicológicos y la propia plática con los menores, y se invocó la causal prevista en el artículo 444, fracción III, del Código Civil, lo cual se hizo valer en los alegatos de inicio y alegatos finales. Dichos dictámenes no fueron valorados por el tribunal recurrido, pese a que en ellos se establece el daño psicológico que presentan los menores. Además, no hubo equidad al valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

m) El fallo protector fue emitido por mayoría y que el voto del magistrado disidente se debió a que el fallo es contradictorio, lo cual comparte el recurrente.

n) La resolución que concedió el amparo viola los artículos 1, 14 y 16 de Constitución y los tratados internacionales firmados por nuestro país, ya que el tribunal trasgrede dichas disposiciones como autoridad que debe velar por el interés superior de los menores, pues quedó debidamente evidenciado el daño que la quejosa les ocasionó, no solo por el abandono, sino también por lo que revelan los estudios psicológicos, que como prueba no fueron relevantes para el tribunal colegiado, con lo que, incluso, se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que de cumplirse el fallo protector los menores verían afectada su psique y su integridad física, pues existe evidencia de violencia familiar en contra de ellos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

o) El tribunal colegiado no respeta los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación que rigen a las sentencias de amparo.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

42. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

43. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

45. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

46. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

47. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

48. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación¹⁸.

¹⁸ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

49. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

50. Finalmente, cabe mencionar que aunado a lo explicado anteriormente, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes¹⁹: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada²⁰.

51. Ahora bien, como se adelantó, tras un estudio de la demanda de amparo, de la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión esta

implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

¹⁹ Criterio derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

²⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos establecidos en el Acuerdo General 9/2015, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. Ciertamente, del análisis de los conceptos de violación que se expresaron en la demanda no se advierte que la quejosa haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o que haya solicitado la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano establecido en un tratado internacional. Sin embargo, las consideraciones del tribunal colegiado implican la interpretación del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en relación con el alcance la suplencia de la queja.

53. En el juicio de amparo se analizaron causales de pérdida de la patria potestad en relación con la protección de los menores: esto es, el tribunal consideró incorrecto que la sala responsable analizara una causal de pérdida de la patria potestad que no fue invocada al ejercer la acción. En este sentido, el tribunal colegiado estima que con ello se vulnera el derecho de audiencia y de debido proceso en perjuicio de la madre demandada. Por tanto, desde la perspectiva del colegiado, al advertirse causales distintas de aquellas que fueron expuestas desde la demanda de origen, éstas no podrían invocarse. Estas consideraciones involucran un tema constitucional relacionado con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el alcance de la suplencia de la queja y la pérdida de la patria potestad.

54. Por lo tanto, debe analizarse si las causales de pérdida de la patria potestad pueden ser estudiadas en cualquier instancia del juicio respectivo, con fundamento en el interés superior de la niñez, aun cuando no se hayan hecho valer en el escrito inicial de demanda, y si con ello se vulnera o no el debido proceso en perjuicio de la persona a quien se le reclama su pérdida.

55. Además, el estudio del caso permitirá a esta Suprema Corte seguir profundizando en la institución de la suplencia de la queja en relación con el artículo 4º constitucional en su vertiente de protección al interés superior de la niñez y de la familia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

56. Antes de entrar al estudio del asunto, es importante resaltar que en el caso opera la suplencia de la queja como herramienta para la resolución integral del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo²¹, puesto que se involucran derechos de tres menores de edad y la consiguiente afectación de su esfera jurídica.

57. Sentado lo anterior, la cuestión efectivamente planteada por la parte recurrente radica en que la figura de suplencia de la queja no se aplicó en beneficio sus hijos por parte del tribunal colegiado, sino en favor de la demandada, lo cual va en detrimento del interés superior de los menores. La sentencia recurrida determina que la causal de violencia no puede tomarse en cuenta para decretar la pérdida de la patria potestad, en virtud de que esa circunstancia no se alegó desde la demanda inicial. Sin embargo, en los dictámenes periciales, que se ofrecieron como prueba superveniente, el recurrente alega que se advierte violencia ejercida contra sus menores hijos.

58. Recuérdese que para el tribunal colegiado fue incorrecto que la responsable decretara la pérdida de la patria potestad con fundamento en una causal no planteada en la demanda inicial, pues esa circunstancia vulneraba los derechos de audiencia y debido proceso de la madre quejosa, ya que con respecto a esa causal la madre no tuvo oportunidad de defenderse, oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas al respecto.

59. De esa manera, la cuestión de constitucionalidad sometida a consideración de esta Primera Sala consiste en determinar, a la luz del principio de interés superior de la niñez, si las causales de pérdida de la patria potestad pueden ser analizadas durante la tramitación del juicio respectivo, aun cuando no se hayan hecho valer en el escrito inicial de demanda, y si con

²¹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

ello se vulnera o no el debido proceso en perjuicio de la persona a quien se le reclama su pérdida.

60. Esta Suprema Corte, en su calidad de tribunal constitucional, debe precisar cuáles son las condiciones de prevalencia de las normas constitucionales en conflicto o aparente conflicto, para lograr la menor restricción en el goce de los derechos y, a la vez, cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el artículo 1º constitucional²².

61. Así pues, de las constancias se advierte que en la sentencia impugnada se privilegió una supuesta violación al debido proceso en perjuicio de la quejosa, en un asunto donde están en juego derechos inherentes a los menores de edad. Si bien el tribunal consideró que la institución de la patria potestad tiene una función tutelar establecida en beneficio de los menores, de conformidad con la jurisprudencia 1ª/J 63/2016²³, el aspecto que debe discernirse es si la probable violencia ejercida en perjuicio de los menores de edad podría formar parte de la controversia familiar, aun cuando no haya sido propuesta desde la demanda inicial.

²² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª LXXI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 891, registro 2003147, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe una interpretación directa de la Constitución suficiente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que involucren un conflicto entre dos o más derechos fundamentales, cuya resolución haya requerido que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara un ejercicio interpretativo sobre el contenido y alcance de los mismos, para poder determinar qué derecho debía prevalecer en el caso particular. En dichos casos, al conocer del recurso de revisión corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal constitucional, precisar cuáles son las condiciones de prevalencia de las normas constitucionales en conflicto; si el Tribunal Colegiado de Circuito hizo una delimitación constitucionalmente aceptable y adecuada del contenido de los derechos en pugna y si la misma es óptima para lograr la menor restricción en el goce de los derechos y a la vez cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 63/2016 (10ª), Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211, registro 2013195, de rubro: **ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

62. Para dar respuesta a la cuestión planteada es necesario hacer una sucinta exposición de la doctrina de esta Suprema Corte sobre el principio del interés superior de la infancia, la figura de suplencia de la queja en los casos en los que se involucra a menores, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, la interpretación jurisprudencial que se ha hecho de la patria potestad y su pérdida para, finalmente, analizar si en los juicios en donde están en juego derechos de menores de edad es posible introducir causales de pérdida de la patria potestad no planteadas al inicio del juicio, sin que se llegue a considerar como una violación a los derechos de defensa de las partes involucradas, tomando en cuenta las cuestiones fácticas del caso concreto.

A. Interés superior de niñas, niños y adolescentes

63. Esta Primera Sala ha determinado que dicho principio está reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional²⁴, así como en el punto 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

64. De dichas normas se aprecia que el principio del interés superior de la infancia se erige como una obligación del Estado para asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, que tomen instituciones públicas o privadas, siempre se considere como principio rector el interés superior de la infancia, a fin que éste garantice y asegure que todos los niños y niñas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos y fundamentales, especialmente de aquéllos derechos que permiten el óptimo desarrollo del niño y de la niña, esto es, aquéllos que

²⁴ **Artículo 4º [..]**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁵ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos estables, la educación y sano esparcimiento, elementos esenciales para el desarrollo integral de la niñez.

65. En reiteradas ocasiones, esta Primera Sala ha determinado que del principio del interés superior del menor se desprende la necesidad de considerarlo como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación e interpretación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, el desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que implica que los juzgadores deben tomar en cuenta este principio rector en todas las controversias en las que se afecten derechos de los menores²⁶.

66. En efecto, el principio del interés superior del menor se erige como una obligación para todas las autoridades a fin de potencializar la protección integral de los niños y niñas, en todo momento, lo que se traduce para las autoridades judiciales en la obligación de ponderar siempre sus intereses sobre los intereses de terceros. Esta ponderación debe realizarse de forma casuística para poder apreciar las circunstancias de cada caso, cuidando de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los demás derechos de la infancia tales como, el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, así como a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las

²⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1^ª/J. 25/2012 (9^a), Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 334, registro 159897, tesis de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

garantías del derecho penal y procesal penal, pues estos derechos difícilmente encuentran la posibilidad de ceder ante derechos de terceros²⁷.

67. El objeto de este principio es cumplir con dos funciones normativas medulares, la primera como principio jurídico garantista y la segunda como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, aplicarlas o en todo caso interpretarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los menores, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil a garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afectan²⁸.

²⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260, registro: 2000988, registro: 1a. CXXII/2012 (10a.), de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR**. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

²⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 18/2014 (10ª.), Décima Época, Tomo I, Libro 4 Marzo 2014, página 406, registro 2006011, de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

68. De suerte tal, que el principio del interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales en las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten directa o indirectamente a grupos de infantes o algún niño o niña en particular.

69. Así el interés superior del menor en su vertiente de principio jurídico interpretativo de los derechos de la infancia se erige como un mandato de optimización en todos los asuntos que afecten derechos de niños y niñas, de ahí que, en el caso, es menester corroborar si para resguardar el interés superior de los menores involucrados en la controversia fue correcto que se estimara que los actos de violencia no podían ser tomados en cuenta para resolver sobre la pérdida de la patria potestad por ese motivo, bajo el razonamiento de que dicha causal no fue invocada en la demanda inicial y, por tanto, la demanda no tuvo oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas al respecto.

70. Al imperar el principio del interés superior de la infancia, esta Primera Sala considera que el juzgador está obligado a evaluar las circunstancias del caso y, atendiendo a dicho interés superior, tiene la facultad de decretar la pérdida de patria potestad con fundamento en una causal distinta a las alegadas por las partes, cuando la misma se advierte de las constancias que integran el juicio respectivo. Incluso en este tipo de asuntos el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para recabar pruebas oficiosamente, especialmente bajo la consideración de que la institución de la patria potestad se ejerce en beneficio de los hijos, no de los progenitores, procurando que dicha facultad sea compatible con el respeto de los derechos procesales de las partes involucradas.

71. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que el interés del menor no es siempre el mismo para todos los

la medida en cuestión." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

casos, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares, de ahí que el juzgador ante el análisis de controversias que puedan afectar o afecten derechos de la infancia debe considerar que en el análisis del interés superior de la infancia no sólo hay una zona de certeza negativa o positiva sino también una zona intermedia por la cual debe evaluar una serie de valores y criterios racionales para decretar lo más conveniente a cada niña, niño o adolescente.

72. No es una tarea fácil, pues se impone al juzgador un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez debe examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al niño o niña involucrado²⁹.

²⁹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 44/2014 (10ª), Décima Época. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270, registro 2006593, de rubro y texto: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**". Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la

B. Suplencia de la queja

73. En el apartado anterior se expuso en términos generales el principio del interés superior de la niñez, criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores. Ahora bien, en estos casos en los que se involucran derechos de la infancia, los órganos jurisdiccionales tiene la obligación de utilizar una figura jurídica que les permite impartir justicia de mejor manera, que es precisamente la suplencia de la queja. De esta herramienta debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes.

74. La suplencia de la queja es una institución de capital importancia en un país en el que existen grandes desigualdades cuya repercusión en el derecho de acceso a la justicia es innegable. Así, pues, mediante la suplencia de la queja es posible impedir la denegación de justicia por razones meramente técnico – jurídicas, asegurándose un tratamiento equitativo en el proceso³⁰.

línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³⁰ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª CXXVII/2013, Décima Época, Libro 2, enero 2014, Tomo II, página 1593, registro 2005258, de rubro y texto: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** En la tesis aislada 2ª LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

75. Esta figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de «desventaja» procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo³¹.

76. El Pleno de este Tribunal Constitucional ha dejado claro –al interpretar el alcance del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo– que la suplencia de la queja puede ser total, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica³².

analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona

³¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCLI/2013, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 537, registro 2005142, de rubro y texto: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P.IJ. 5/2006, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 9, registro 175750, de rubro y texto: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

77. Es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo a que el ámbito de esta suplencia se inicia desde el escrito de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios.

78. Aún más, esta suplencia puede alcanzar a la recabación oficiosa de pruebas, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, puesto que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia, y principalmente en las concernientes a los niños, niñas y adolescentes, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos e hijas menores.

79. Por el contrario, esta Primera Sala ha considerado que es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los niños y niñas quede definida para asegurar la protección del interés superior de los infantes, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

80. Al resolver la contradicción de tesis 106/2004-PS, de donde emanó la tesis 1a./J. 191/2005, esta Primera Sala estableció que no hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, no tanto de

dar relevancia a la verdad jurídica.” Ponente: ministro Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

quienes acudan como partes en los juicios o, en su caso, de quienes promuevan en su nombre. Es decir, los asuntos de menores se califican de importancia y trascendencia sociales, pues afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4° constitucional.

81. A nivel local, la figura de la suplencia de la queja está reconocida en el artículo 941, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que en todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

C. Pérdida de la patria potestad

82. Esta Suprema Corte ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez podrá ponderar ciertos factores y las demás circunstancias del caso, para establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

83. Por ello, la jurisprudencia ha insistido en que su pérdida no es una medida que tenga por objeto castigarlos por incumplir los deberes que conlleva la patria potestad, sino que pretende defender los intereses del menor en los supuestos en los que su bienestar se garantiza cuando sus padres estén separados. Así pues, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad³³.

³³ Véanse las tesis de rubro: "**PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**"; ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

84. Tanto la Constitución como diversos tratados internacional señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

85. En consecuencia, es un compromiso del Estado Mexicano implementar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, entre otros propósitos, para erradicar el uso tradicionalmente aceptado o tolerado de la violencia como medio para disciplinar a los niños, pugnando por vías positivas de formación para ese fin, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal³⁴.

INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”; “PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).”; PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”; PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”

³⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXXXVII/2016 (10ª), Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 51, registro 2012810, de rubro y texto: “**PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL.** El artículo [4o. de la Constitución General de la República](#) reconoce el derecho fundamental de los menores de edad a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los artículos [19 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#); [13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, es compromiso del Estado Mexicano, derivado

D. Análisis del caso concreto

86. De acuerdo con lo expuesto, corresponde abordar el cuestionamiento planteado al inicio de este estudio, esto es, si a la luz del principio del interés superior del menor es correcto considerar que las causales de pérdida de la patria potestad que no fueron invocadas en el escrito inicial de demanda pueden ser analizadas o no posteriormente por el juez que conoce del asunto.

87. No puede perderse de vista como premisa fundamental interpretativa que, como ya se dijo, la pérdida de la patria potestad sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, en virtud de que lo que importa es el bien de las niñas, niños y adolescentes, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad.

88. A juicio de esta Suprema Corte, las consideraciones del tribunal colegiado que así lo determinaron no encuentran sustento constitucional, pues como y quedó expuesto, el artículo 4° de la Constitución Federal obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

de la Convención referida, implementar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, entre otros propósitos, para erradicar el uso tradicionalmente aceptado o tolerado de la violencia como medio para disciplinar a los niños, pugnando por vías positivas de formación para ese fin, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Ahora bien, el artículo [497, fracción III, del Código Civil del Estado de Guanajuato](#), establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales aludidos; de ahí que dicha porción normativa no resulte idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido objeto de la norma, que es la protección de los derechos de los menores de edad y, por ende, es inconstitucional." Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

89. Es doctrina reiterada de esta Suprema Corte que la suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad. No hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja³⁵.

90. Atendiendo a que el principio del interés superior del menor obliga a velar por lo más benéfico para los menores involucrados en el juicio, es posible que las causales de pérdida de la patria potestad no invocadas en el escrito inicial de demanda puedan ser introducidas al juicio de manera posterior, ya sea por manifestación de partes o de oficio por el órgano jurisdiccional, sin que dicha circunstancia signifique que los derechos de las partes no tengan vigencia frente al derecho de los menores y su interés superior; sino que la obligación del juzgador, al ejercer sus facultades, debe procurar que se respeten tanto los derechos de audiencia y debido proceso, como el principio de interés superior del menor, pues estos derechos no se excluyen uno de otro, sino más bien se interrelacionan en los casos como el que se analiza.

91. En otras palabras, en el entendido de que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados³⁶, debe dejarse claro que la búsqueda de las mejores

³⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 191/2005, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053, de rubro y texto: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto

³⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª XVIII/2012 (9ª), Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 257, registro 160073, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

condiciones para los menores se da en el marco del respeto al debido proceso, en virtud de que ninguna decisión de las autoridades debe ser arbitraria. Es decir, es criterio de esta Suprema Corte que existe un interés fundamental de velar porque los menores no sean separados de sus progenitores contra voluntad de éstos, ya que los niños y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural, lo que válidamente se logra, entre otras cuestiones, si la garantía de audiencia se otorga a las partes involucradas.

92. Ciertamente, el tribunal colegiado buscó proteger el derecho a la infancia reconocido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el derecho de la madre a ejercer la patria potestad. Sin embargo, algunas de las razones expuestas implican una ponderación inadecuada del derecho de las niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en las mejores condiciones posibles.

93. Ahora bien, como se aprecia del escrito de agravios, el recurrente expone diversos argumentos en torno a que el tribunal no valoró correctamente las constancias que obran en autos y enfatiza que la causal de pérdida de la patria potestad por violencia sí formó parte el juicio al haberse desprendido de pruebas supervenientes. Así pues, en el caso concreto no puede obviarse la existencia de tres dictámenes periciales que señalan conductas de violencia en perjuicio de los menores, con independencia del valor probatorio que en su momento se les haya atribuido o se les llegue a atribuir.

94. Dichos agravios se encuentran vinculados indisolublemente al tema de constitucionalidad subsistente, de tal manera que éstos deben ser analizados en conjunto, pues esa relación afecta directamente a la congruencia de esta sentencia³⁷.

³⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2ª IX/2004, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 382, registro 181859, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD**. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

95. Esta Primera Sala no comparte la argumentación de la sentencia que sostiene que la causal de violencia no podía ser introducida al juicio de origen, ante a la supuesta violación al debido proceso en perjuicio de la demandada. Como ya se explicó, en los casos de pérdida de la patria potestad, si bien la autoridad jurisdiccional está obligada a proteger el interés superior del menor, ello se logra a través de un juicio seguido ante los tribunales competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento³⁸.

96. En el presente caso no puede considerarse vulnerado el debido proceso en perjuicio de la quejosa por haberse tomado en cuenta los dictámenes psicológicos que concluyeron en que los menores presentaban indicadores de personas que han sido víctimas de violencia. Como se reseñó en los apartados previos, el asunto tiene su origen en un juicio en el que el padre solicitó la pérdida de la patria potestad que la madre ejerce sobre sus hijos. La petición se sustenta en que la demandada incurrió en el abandono de sus hijos por más de tres meses y, además, que no pagó la cantidad a que se obligó por concepto de pensión alimenticia³⁹.

97. Previo a la celebración de la audiencia de juicio prevista en los artículos 1055 a 1057 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el

constitucionales. Ahora bien, si en el recurso se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, junto con argumentos de legalidad, donde la vinculación es tal que afecta la congruencia de la sentencia, éstos deben ser analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que dichos agravios no refieren cuestiones de mera legalidad, sino que constituyen aspectos propiamente constitucionales, toda vez que se encuentran vinculados indisolublemente con el pronunciamiento de inconstitucionalidad y en relación con las consideraciones que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó para conceder el amparo, es decir, se trata de agravios que no son ajenos a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida, sino que forman parte de ella." Ponente: ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

³⁸ Sobre este aspecto, esta Suprema Corte ha interpretado el artículo 14 constitucional en el sentido de que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 47/95, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro: 200234, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"

³⁹ En términos de las causales prevista en las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

recurrente ofreció como prueba superveniente copias certificadas de tres dictámenes psicológicos realizados a los menores por parte de peritos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México⁴⁰, con motivo de un denuncia de hechos formulada por el actor en contra de la demandada. En dichos estudios psicológicos los especialistas concluyeron lo siguiente:

Dictamen psicológico del menor [Leonardo Zapata Fajardo].

[...] sí se detectó en el menor [Leonardo Zapata Fajardo] de 9 años de edad, indicadores asociados a víctimas de violencia familiar, provocados por los maltratos físicos y psicológicos, especialmente, los de rechazo y abandono por parte de su madre, que tuvieron mayor impacto en la esfera de lo emocional, si bien sucedieron hace varios años, provocaron sintomatología que se prolonga en el tiempo y hace susceptible al menor a tener repercusiones a largo plazo en sus diferentes áreas (familiar, escolar, laboral y salud.

Dictamen psicológico del menor [Diego Zapata Fajardo].

[...] sí presenta indicadores emocionales el menor de edad [Diego Zapata Fajardo] de 11 años de edad, sintomatología compatible con niños que han sido objeto de violencia familiar. El menor refiere haber sido maltratado físicamente por su madre biológica [María José Fajardo], en reiteradas ocasiones cuando vivía con ella, aproximadamente dos o tres años atrás.

El menor presenta recuerdos desagradables de maltrato físico que recibía cuando vivía con su madre.

El menor percibe una madre abandonante que no ha cubierto sus necesidades básicas, asimismo mostrando necesidad de afecto de la figura materna, debiendo desplazar estos sentimientos hacia la actual pareja de su padre [...].

Dictamen psicológico del menor [Sebastián Zapata Fajardo].

[...] el adolescente [Sebastián Zapata Fajardo] de 13 años de edad, sí presenta indicadores psicoemocionales que se han encontrado en menores que han vivido violencia familiar, sobre todo a nivel emocional, los cuales están directamente relacionados con el trato que refiere por parte de su progenitora [María José Fajardo], los cuales consisten en agresiones físicas así como el trato rechazante y de abandono que le brindó.

⁴⁰. Dichos dictámenes fueron ofrecidos mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016, y admitidos en la audiencia del juicio, según consta en el acta de 14 de junio de 2016. Constancias que se pueden consultar en el expediente relativo al proceso oral familiar *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

98. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de juicio⁴¹, a la cual asistieron la madre y el padre acompañados de sus abogados, los menores involucrados, el agente del ministerio público y una asistente de los menores. Durante el desarrollo de la audiencia la jueza admitió las pruebas supervenientes, consistentes en los dictámenes psicológicos, en virtud de que estaba inmerso el interés superior de los tres niños. En la misma audiencia se desahogaron las pruebas ofrecidas y, para tener mejores elementos para resolver, la juzgadora ordenó la práctica de estudios psicológicos a ambos progenitores.

99. Seguido el procedimiento, la jueza determinó que no se acreditaron las causales de pérdida de la patria potestad alegadas en la demanda. Respecto de los indicadores de violencia a que se referían los dictámenes ofrecidos como pruebas supervenientes, la juzgadora determinó que dicha valoración de los menores no se llevó a cabo en todo el núcleo familiar, pues de las valoración psicológica realizada a los progenitores por la perito adscrita a la Dirección de Evaluación Psicológica se desprende que ambos manifestaron violencia cruzada con motivo de su separación, lo que dañó la esfera psicoemocional de los menores. Además, uno de los estudios no indica literalmente que la madre sea un potencial peligro para el desarrollo de sus menores hijos.

100. Lo anterior fue revocado por la sala responsable para condenar a la demandada a la pérdida de la patria potestad, pues además de que se probó que la madre incumplió con su obligación alimentaria, para la sala responsable fue suficiente la existencia de tres dictámenes psicológicos que coinciden en que los menores presentan indicadores asociados a víctimas de violencia familiar, por lo que se acreditaba dicha causal de pérdida de la patria potestad.

101. Para el colegiado, la sala responsable varió la litis del juicio natural, ya que resolvió con fundamento en una causal de pérdida de la patria potestad

⁴¹ Celebrada el 14 de junio de 2016, juicio oral familiar *****

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

no invocada en la demanda inicial y, por ende, vulneró las garantías de audiencia y debido proceso de la demandada.

102. De los antecedentes precisados se puede llegar a la conclusión de que en el caso no hubo tal violación al debido proceso en perjuicio de la madre, ya que durante la admisión y desahogo de los dictámenes psicológicos la madre de los menores estuvo presente, incluso contó con la asistencia de su abogado y del agente del ministerio público, según se desprende del acta de sesión de 14 de junio de 2016. Además, la juzgadora ordenó, de oficio, la realización de estudios psicológicos tanto al padre como a la madre para allegarse de mejores elementos para resolver, lo cual finalmente derivó en que el juzgador restara valor probatorio a los estudios realizados a los menores edad, pues consideró que dicho análisis psicológico no se llevó a cabo en todo el núcleo familiar, además de que no se detectó que la madre representara un potencial peligro para los menores.

103. De esa manera, esta Sala reitera que la decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad –y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte– debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente⁴². En el caso, el tribunal colegiado soslayó que la legislación de la Ciudad de México faculta a los jueces de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de

⁴² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª LXIV/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 823, registro: 2002814, de rubro y texto siguientes: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros⁴³. Por lo que cualquier diligencia que ordenen los órganos jurisdiccionales en estos casos no debe ser entendida, en principio, como una violación al debido proceso o al derecho de audiencia de las partes, sino como una medida tendente a proteger los intereses de los menores y la armonía de las relaciones familiares.

104. Es necesario precisar que la conclusión alcanzada en esta ejecutoria no significa, como lo estima el padre recurrente en sus agravios, que la aplicación de la suplencia de la queja no fue en beneficio de los menores sino en favor de la madre quejosa. Esta Primera Sala ha sostenido que no puede afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente, pues lo que se protege precisamente es el interés superior de niñas, niños y adolescentes y no el interés de las partes en el conflicto⁴⁴.

⁴³ **Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**- El Juez de lo familiar estará facultado para **intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar**, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

⁴⁴ Véase, por analogía, la tesis 1ª CCII/2018 (10ª), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 412, registro 2018830, de rubro y texto: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.",(1) consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

105. Finalmente, esta Primera Sala advierte que en la demanda de amparo, en la que los menores acudieron como parte quejosa a través de su representante, se planteó que la autoridad responsable omitió impartir justicia con perspectiva de género. Respecto de dicho concepto de violación el tribunal colegiado no emitió pronunciamiento alguno. En ese sentido y con motivo de que la sentencia impugnada quedará sin efectos, el tribunal colegiado deberá atender al planteamiento de la parte quejosa de que se imparta justicia con perspectiva de género y analizar nuevamente los conceptos de violación propuestos en ese sentido.

106. Sobre este aspecto es pertinente resaltar que, en consonancia con el principio de igualdad y no discriminación, esta Suprema Corte ha reiterado en diversas ocasiones que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, que constituye una categoría analítica – concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

107. En consecuencia, quienes tienen encomendada la función de impartir justicia deben identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación de las normas legales, de modo que los casos sometidos a su consideración se resuelvan prescindiendo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres y/u hombres⁴⁵.

108. Es criterio reiterado de esta Corte que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género⁴⁶, aun cuando las

⁴⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro 2013866, Tesis: 1ª XXVII/2017 (10ª), de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

⁴⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XCIX/2014 (10ª), Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro 2005794, de rubro y texto siguientes: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así pues, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad⁴⁷.

109. Es decir, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma o bien una institución jurídica tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales⁴⁸.

IX. EFECTOS

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria." Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

⁴⁷ Véase el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

⁴⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XXIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, página 677, registro 2005458, de rubro y texto: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**". Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

110. Al resultar fundados los motivos de agravio, suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que:

- Emita una nueva resolución en la que prescinda de considerar que fue incorrecto que la sala analizara la causal de violencia por no haber sido propuesta desde la demanda inicial, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.
- Analice los conceptos de violación que sobre dicha causal expuso la parte quejosa y que no fueron analizados.
- Atienda a la petición de juzgar con perspectiva de género.

111. En el entendido de que esta resolución no prejuzga sobre lo fundado y motivado del acto reclamado por lo que a la causal de violencia se refiere, o sobre el valor probatorio de los dictámenes psicológicos atribuido por la responsable, pues dicho análisis no fue realizado por el tribunal colegiado con motivo de la omisión en el estudio de los conceptos de violación realmente planteados en la demanda de amparo.

X. DECISIÓN

112. En esas condiciones, de acuerdo a las razones expuestas, lo que procede es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y devolver los autos para que el tribunal colegiado analice nuevamente la litis de amparo de conformidad con la interpretación que ha dado esta Primera Sala al derecho de los infantes.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6928/2017

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.